Sra.
MARIA CAROLINA CASTRO PEÑUELA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VIRACACHA (BOYACÁ)
J01prmpalviracacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.	Proceso de pertenencia
Demandantes:	Blanca Inés Parada Suarez
Demandados:	Claudina Gamboa de Parada y Personas indeterminadas
Radicado:	158794089001-2021-00065-00
Asunto:	Contestación de demanda

ANDRES FELIPE DUARTE MEJÍA abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.638.595 expedida en Tunja y tarjeta profesional No. 340.952 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **CLAUDINA GAMBOA SAENZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.778.505 de Moniquirá (Boyacá), mediante el presente escrito presento contestación de la demanda de pertenencia en los siguientes términos:

I.- A LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 96 del C.G.P y siguiendo lo descrito en el escrito de demanda y de subsanación de la misma, mi poderdante manifiesta lo siguiente:

1. Me opongo a que se realice esta declaración. Toda vez que la señora BLANCA INES PARADA SUAREZ no ha poseído el bien inmueble objeto de usucapión con ánimo de señor y dueño. Además, ha reconocido como propietaria, del inmueble identificado con la matricula No. 090-17231, a la señora CLAUDINA GAMBOA SAENZ. La señora BLANCA INES PARADA SUAREZ ingresó al predio como usufructuaria con su esposo el señor JOSE NOE PARRA VARGAS quien suscribió contrato de anticresis con la propietaria.

2. Me opongo a que se realice esta declaración. Toda vez que la señora BLANCA INES PARADA SUAREZ no ha poseído el bien inmueble objeto de usucapión con ánimo de señor y dueño. Además, ha reconocido como propietaria, del inmueble identificado con la matricula No. 090-17231, a la señora CLAUDINA GAMBOA SAENZ.

3. Me opongo a esta pretensión toda vez que dentro del proceso no existen fundamentos facticos ni jurídicos que demuestren la **interversión del título** con el que ingresaron los tenedores al terreno objeto de usucapión, no existen pruebas que demuestren la posesión con ánimo de señor y dueño. Y la demandante ha reconocido como propietaria del terreno a la señora CLAUDINA GAMBOA SAENZ. Por tanto, las pretensiones no están llamadas a prosperar y será la demandante quien deberá asumir la condena en costas.

II- A LOS HECHOS

De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 96 del C.G.P y siguiendo lo descrito en el escrito de demanda y de subsanación de la misma, mi poderdante manifiesta lo siguiente**:**

Al hecho primero. Es parcialmente cierto. Debido a que el bien inmueble si se encuentra ubicado en la vereda naranjos en el municipio de Viracacha (Boyacá), está identificado con matricula inmobiliaria No. 090-17231, se denomina el recuerdo y tiene código catastral 000000100371000. Empero el predio denominado "EL GAQUE" que aparece identificado en las pruebas allegadas, es el nombre del predio de mayor extensión, el cual es de propiedad del señor JUAN DE JESUS PARADA PAEZ (Q.E.P.D) esto se puede constatar en la escritura No. 220 del 10 de abril de 1986. En relación con los linderos que describe la demandante no son los generales de acuerdo al predio de mayor extensión.

Al hecho segundo. No es cierto. La demandante ha reconocido como propietaria del inmueble a la señora CLAUDINA GAMBOA SAENZ. Se ha comunicado con ella en múltiples ocasiones, donde le ha manifestado el estado actual del predio y le rinde informes de las actividades sobre el mismo. Por tanto, no ha ejercido actos de señor y dueño durante el tiempo indeterminado de 10 años que fija en el libelo.

Frente a la manifestación que adquirió el inmueble: "por acuerdo de palabra hecha entre doña CLAUDINA GAMBOA DE PARADA [SIC] Y BLANCA INES SUAREZ" me permito manifestar que este hecho es falso e inexistente debido a que mi poderdante nunca ha celebrado contratos de promesa compraventa o cualquier otro negocio jurídico con la demandante, que a la postre resultaría ineficaz, que pretenda trasferir la propiedad del inmueble.

Al hecho tercero. No es cierto. La demandante nunca ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble. A demás, la demandante no determina de manera clara, exacta y precisa la fecha en que supuestamente ejerció estos actos en el predio de propiedad de mi poderdante.

Respecto al literal "**a**". El pago del impuesto predial, este no constituye prueba del ejercicio de los actos de señor y dueño, toda vez que el predio de mayor extensión de propiedad del señor JUAN DE JESUS PARADA PAEZ (Q.E.P.D) padre de la demandante BLANCA INES PARADA, y el de mi poderdante comparten la misma cedula catastral No. 000000100371000. Por tanto, el pago de este impuesto corresponde a la cancelación del graven del predio que le corresponde de la sucesión del señor JUAN DE JESUS y no como actos posesorios sobre el predio de mi poderdante.

Respecto al literal "b" manifiesta que existen "**poseedores**" que han realizado mejoras al bien, no obstante, no allega ninguna prueba al respecto que demuestre las supuestas mejoras. A demás determina que existen más personas que han ejercido supuestamente posesión sobre el predio de mi poderdante.

Al hecho cuarto. No es cierto. La demandante no ha ejercido actos de señor y dueño durante más de 10 años. Por lo siguiente: En primer lugar, no determina de manera exacta la fecha en la cual ha comenzado a ejercer los actos posesorios, simplemente se refiere a la fecha indeterminada de más de 10 años lo cual no satisface la carga de demostrar la fecha exacta de ejercicio de los actos de señor y dueño. Como segunda punta la demandante ha reconocido la propiedad de la señora CLAUDINA GAMBOA y rinde informes periódicos verbales sobre el estado del predio.

Al hecho quinto. No es cierto y no constituye un hecho. Es una apreciación subjetiva de la parte demandante; inclusive se construye como una pretensión. No obstante, lo anterior se insiste en que la demandante no ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble de propiedad de mi poderdante. Ingresó a este a través de un contrato de anticresis celebrado con el esposo y ha reconocido como propietaria a la señora CLAUDINA GAMBOA al punto de rendir informes verbales periódicos sobre el estado del inmueble.

Al hecho sexto. Es cierto. el bien no es de uso público**.**

Al hecho séptimo. Se admite este hecho debido a que de la documental aportada en el escrito inicial se puede corroborar.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Indeterminación del predio objeto a usucapir

Existe una clara inconsistencia entre las extensiones del predio en los cuales presuntamente se ejerció posesión. La demandante no tiene claridad acerca del terreno en el cual presuntamente ejerció posesión durante más de 10 años ya que describe distintas áreas en el libelo y no determina si quiera fecha desde que esta se inició. Además, con una comparación entre las documentales arrimadas al proceso se puede determinar que de la descripción del predio que reposa en el sistema de consulta del IGAC no corresponde con la forma del predio descrito en el carente informe pericial. El predio tiene formas distintas.

En la escritura 220 de 1986 se describe que el señor JUAN DE JESUS PARADA PAEZ vende parte de un lote de terreno rural con cabida general de 03500 has, quedando la parte que vende con una cabida de 01750 has. Por lo anterior, en los linderos que se determinen con posterioridad tendrá que identificarse que el predio colinda con el de mayor extensión cosa que no ocurre en el precario informe pericial.

Al no allegarse al proceso información sobre el predio de mayor extensión hace imposible determinar de manera exacta los linderos del predio, por lo cual no se podrá determinar el área que se pretende usucapir. Esto redunda de manera directa en las pretensiones de la demanda ya que no se logra demostrar la posesión y los actos de señor y dueño sobre una determinada extensión de tierra. Al no cumplirse esta carga hace ineludible despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Falta de acreditación de la interversión del título

Anexo como prueba se allega con el presente escrito contrato de empeño celebrado entre mi mandante Claudina Gamboa y el señor José Noé Parra Vargas identificado con la cédula de ciudadanía 6.746.794, el día 15 de junio de 2008. Este último, **esposo** de la aquí demandante Blanca Inés Parada Suarez y quien en la actualidad vive. A partir de dicha celebración, el señor José Noé Parra Vargas y señora Blanca Inés Parada Suarez (demandante) han sido tenedores del predio que por ley y de acuerdo al contrato celebrado y perfeccionado, es de propiedad de mi mandante Claudina Gamboa.

Resulta ser de importancia dar a conocer al Despacho la **mala fe** que existe entre los señores José Noé Parra Vargas y la señora Blanca Inés Parada Suarez (demandante) con mi mandante, ya que de manera fraudulenta han pretendido que la señora Blanca Inés Parada Suarez sea quien reciba el título de propiedad por los presuntos actos de señora y dueño ostentados, **omitiendo** en su totalidad la calidad que han ostentando todo este tiempo (la de tenedores y no de poseedores).

El contrato de empeño aquí anexo demuestra la calidad de tenedora conjunta que ha ejercido a partir del año 2008 sobre el predio aquí pretendido en usucapión. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que:

> *Como el simple paso del tiempo no muda la tenencia en posesión, el señor (…) debió establecer el momento específico en el que la aprehensión material del predio empezó a ser acompañada de su intención de hacerse dueño, lo que no hizo, pese a que la indeterminación de tal hito temporal conlleva la imposibilidad de establecer si la alegada posesión se habría extendió por el tiempo que exige la ley.*
>
> *Y siendo ello así, resulta inviable caracterizar las conductas que dijo haber desplegado el convocante como verdaderas manifestaciones de repudio de su rol inicial (de mero tenedor), o como signos de obrar a título de dueño, porque la citada orfandad probatoria termina encubriendo la naturaleza de actos que pudieran ser comunes o tenencia y posesión (como el cercamiento, la construcción de "cambuches" o la crianza de animales de granja) C.S de J. Sentencia SC3925-2020*

Es así que el despacho debe desestimar todas y cada una de las pretensiones invocadas por la mandante, al quedar probado que la calidad que ha ostentado Blanca Inés Parada Suarez ha sido la de tenedora, mas nunca la de poseedora.

Indeterminación de la fecha en que se ejerce la posesión

La demandante no describe en el libelo de manera clara, precisa y detallada la fecha en la que ingresó a ejercer la supuesta posesión del inmueble de propiedad de mi poderdante. No existen pruebas en el proceso que logren solventar la carga de la prueba que la demandante ejercía desde determinada fecha indeterminada de más de 10 años actos de señor y dueño, en vista a que los tenedores del predio siempre reconocieron como propietaria a la señora CLAUDIANA GAMBOA. A demás la demandante rendía informes periódicos de manera verbal a mi poderdante donde le informaba el estado del predio.

Falta de existencia de actos de señor y dueño

La demandante no aporta al proceso prueba alguna que logre determinar los supuestos actos de señor y dueño que ejerció durante más de 10 años necesarios para la declaratoria de la prescripción extraordinaria. A demás describe en los hechos que pagó el impuesto predial del inmueble a usucapir, pero omite advertir al despacho que esa cedula catastral corresponde al mismo número del predio de mayor extensión de propiedad de su difunto padre, el señor JUAN DE JESUS PARADA PAEZ (Q.E.P.D) y del cual existe una sucesión ilíquida. Este hecho la posesiona como heredera del predio de mayor extensión. Es decir, sobre los herederos cae la obligación de pagar al fisco los impuestos derivados de la propiedad del lote. Por tanto, no es que la demandante haya ejercido actos de señor y dueño, pagando impuestos de un predio ajeno, si no corresponde a la obligación encargado por los coherederos por utilizar el predio de mayor extensión que hace parte de la masa sucesoral.

IV. CON RELACIÓN A LA PRUEBA PERICIAL APORTADA POR EL DEMANDANTE

Conforme con lo establecido en el artículo 226 del C.G.P El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Así el dictamen aportado por la demandante **no cumple** con los requisitos exigidos en los numerales establecidos en el artículo 226 por lo anterior le solicito al despacho no tenerlo como prueba en el proceso.

No obstante, lo anterior si el despacho considera tenerlo como prueba que cumple lo establecido en el C.GP. solicito con base en el artículo 228 la comparecencia del perito a la audiencia.

V. PETICIONES

Primera. Se despache de manera desfavorable las pretensiones de la demandante y en su lugar se declare la prosperidad de las excepciones de fondo presentadas.

Segunda. Se condene en costas a la parte demandante por no prosperar las pretensiones de la demanda.

VI. PRUEBAS

Documentales.
- Contrato de empeño (anticresis) del 15 de junio de 2008.
- Registro civil de defunción del propietario del predio de mayor extensión el señor JUAN DE JESUS PARADA PAEZ.
_ Consulta catastral de la página del IGAC donde se evidencia la forma y extensión del predio con los datos obrantes en la entidad.

Interrogatorio de parte
Se cite al demandante señora BLANCA INES PARADA con el fin de que absuelva el interrogatorio oral que de conformidad con el artículo 202 del C.G.P le formulare en la respectiva audiencia.

Testimoniales

- **JOSE BENJAMIN PARADA SUAREZ** Quien declarara todo lo que le conste acerca del contrato de anticresis, acerca de la relación conyugal y de convivencia entre la demandante y el señor JOSE NOE PARRA VARGAS, y de la calidad en que ingreso la demandante al predio objeto de usucapión. El testigo podrá ser citado en la carrera 11B #2B -59 de Tunja (Boyacá) Barrio Surinama. Correo electrónico joseben989@hotmail.com
- **JOSE NOE PARAA VARGAS** Quien declarara todo lo que le conste acerca del contrato de anticresis sobre el predio a usuacapir, la calidad en la cual la demandante ingresó a utilizar el bien objeto de usucapión, la calidad en que la señora BLANCA INES PARADA ingreso al predio. El testigo podrá ser citado en la Cra. 5 No. 3 -04/08 del municipio de Viracha (Boyacá) Correo electrónico: se desconoce. Numero celular: 3203929060.
  Desde este momento manifiesto al despecho que conforme al artículo 217 del C.G.P, de ser requerida por el solicitante de la prueba, se solicitara la intervención del Secretario para que el testigo asista a la respectiva diligencia. La solicitud se hará en el respectivo momento procesal.

VII. ANEXOS

- Poder especial
- Lo mencionado en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES

-Al suscrito en la Calle 19 # 11- 13 Centro Colonial Gran Ahorrar oficinas 204 y 205 de Tunja (Boyacá) o al correo electrónico aduartejuridico@gmail.com o en la secretaria de su despacho.

-A la señora Claudina Gamboa de Parada al correo electrónico: claudinagamboa@gmail.com o en calle 12 # 5- 106 Barrio Jordan de Tunja (Boyacá).

Atentamente,

Andrés Felipe Duarte Mejía
C.C. 1.049.638.595 de Tunja
T.P. 340.952 del C.S.J

CONTRATO DE EMPEÑO (ANTICRESIS).

Conste por el presente que entre los suscritos **CLAUDINA GAMBOA SAENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.778.505 de Moniquirá y el señor **JOSE NOE PARRA VARGAS**, portador de la cédula de ciudadanía número 6.746.794 de Tunja, hemos celebrado un contrato de empeño o anticresis, el que se rige por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: DESCRIPCION DEL INMUEBLE:** El predio se halla ubicado en la vereda de Naranjos de la comprensión municipal de Viracachá, fue adquirido por la señora **GAMBOA SAENZ**, mediante escritura pública número 220 del 10 de abril de 1986 de la Notaría Segunda del Círculo de Ramiriquí; el lote objeto del contrato se denomina **EL RECUERDO,** tiene una extensión aproximada de 0.1750 mts, tal como lo contiene la escritura en mención y se distingue por los siguientes linderos; **PIE,** de una mata de tuno, sigue en recta a encontrar una mata de salvio blanco, linda con terreno de **LEONILDO PAEZ**, hoy de sus herederos; **DERECHA,** sube en línea recta a encontrar a la esquina de un barraco, linda con terrenos de **HERMINIA SUAREZ,** hoy de sus herederos; **CABECERA,** vuelve en línea recta por todo el barranco a encontrar una mata de tuno, linda con terrenos de **MANUEL NEMEGUEN,** hoy de sus herederos; **IZQUIERDA**, vuelve en línea recta por matas de tuno a dar al primer lindero punto de partida y encierra, linda con terrenos de **LEONILDO PAEZ,** hoy de sus herederos". **SEGUNDA: TERMINO DEL CONTRATO:** El presente contrato tiene un término de duración de dos años contados a partir de la firma del presente contrato, aclarándose que si a la fecha de vencimiento las partes llegan a acuerdo, el mismo podrá ser renovado, en los términos que las mismas pacten. **TERCERA: VALOR O PRECIO DEL CONTRATO:** El monto o precio de la anticresis es por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000,00)** que el señor **PARRA VARGAS** cancela a la señora **GAMBOA SAENZ** de la siguiente forma: **1. UN MILLON DE PESOS ($1.000.000,00)** a la firma del presente contrato y 2. **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,00)** en plazo de un mes contado, igualmente, desde la firma del presente. **CUARTA DESTINACION DEL PREDIO:** EL predio dado en prenda, será destinado para pastoreo y cultivos de corta duración (papa, maíz y otros que se consideren que se puedan cosechar en el lapso de cumplimiento del contrato). **OBLIGACIONES:** La señora **GAMBOA SAENZ**, se compromete a responder por la posesión del inmueble entregado en prenda al señor **PARRA VARGAS**, es decir, que si por alguna circunstancia antes de cumplirse el término acordado en este contrato, la posesión fuere interrumpida por persona natural o jurídica o autoridad alguna que demuestren mejor derecho sobre el inmueble, deberá hacer devolución del valor del empeño sin dar lugar a cobro judicial o incurrir en mora alguna, esto en atención que el predio dado en prenda se halla hipotecado a la Caja Agraria en liquidación, sin que esto conlleve que el señor **PARRA VARGAS** quede vinculado o comprometido frente a dicha Entidad respecto de la obligación que pueda tener la propietaria con la misma. En todo caso, el señor **PARRA VARGAS**, podrá hacer valer sus derechos con base en este documento al ser poseedor de buena fe. **QUINTA:** El dinero entregado como precio del empeño o anticresis, durante el plazo convenido no devenga interés alguno en virtud a que los mismos se cancelan con la explotación del terreno. Para constancia este contrato, en Viracachá, a los quince días del mes de junio del año dos mil ocho, por duplicado.

CLAUDINA GAMBOA SAENZ
Empeñante

JOSE NOE PARRA VARGAS
Quien recibe

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

En Ciénega a 16 de junio de 1/2008
Comparació ante el Juez Promíscuo Municipal de Ciénaga Obdulio Gamboa Saenz
a quien identifiqué con C.C. No. 23.771.175
expedida en Mongua y manifestó que la firma que aparece en el presente documento fué puesta por él (ella) y que es la misma que acostumbra en sus actos públicos y privados, en constancia firma esta diligencia.

El Compareciente, [signature]

El Juez Promíscuo Mpal. [signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL TUNJA
Juzgado Promiscuo Municipal
CIENEGA
JUEZ

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

En Ciénega a 16 de junio de 1/2008.
Comparació ante el Juez Promíscuo Municipal de Ciénega José Noe Parra Vargas
a quien identifiqué con C.C. No. 6.746.794
expedida en Tunja y manifestó que la firma que aparece en el presente documento fué puesta por él (ella) y que es la misma que acostumbra en sus actos públicos y privados, en constancia firma esta diligencia.

El Compareciente, [signature]

El Juez Promíscuo Mpal. [signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL TUNJA
Juzgado Promiscuo Municipal
CIENEGA
JUEZ

Escaneado con CamScanner

Forma DANE IP 25-1 V/88

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

REGISTRO DE DEFUNCION

NATIVO NAL: 692267

FECHA EN QUE SIENTA ESTE REGISTRO: (1) Día 20 | (2) Mes JUNIO | (3) Año 1994

NA TRO: (4) Clase (notaría, alcaldía, inspección, etc.) REGISTRADURIA MUNICIPAL | (5) Código 1935 | (6) Municipio, depto, intendencia o comisaría VIRACACHA (BOYACA)

TOS EL SCRITO

(7) Primer apellido: PARADA | (8) Segundo apellido o de casada: PAEZ | (9) Nombres: JUAN DE JESUS

No. identificación personal	FECHA NACIMIENTO (10) Año	(11) Mes	(12) Día	PARTE COMPLE. (13)	LUGAR DE NACIMIENTO (14) Depto, int, com, o país si no es Colombia	(15) Municipio
	1920	DICIEMBRE	31		BOYACA	VIRACACHA

(16) Indicativo serial o folio No.: ========== | (17) Oficina de registro: ========== | FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO (18) Día ==== (19) Mes ========== (20) Año =====

(21) Sexo: Masculino [ ] 1 Femenino [ ] 2

(22) Estado civil: Soltero(a) [ ] 1 Casado(a) [X] 2 Viudo(a) [ ] 3 Otro [ ] 4

(23) Identificación: Clase: T.I. [ ] 1 C.C. [X] 2 C.E. [ ] 3 No. 1.186.508 De Viracachá

DATOS DE LA DEFUNCION

LUGAR DE LA DEFUNCION: (24) País COLOMBIA | (25) Depto, int, comis. BOYACA | (26) Municipio VIRACACHA | (27) Insp. policía o correg.

FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION: (28) Día 17 | (29) Mes JUNIO | (30) Año 1994 | (31) Hora 6:30 p.m.

INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO (32): VEJEZ

(33) Nombres y apellidos del médico que certifica: ==========

(34) Licencia No.: ==========

PRESUNCION DE MUERTE

(35) Juzgado que profiere la sentencia: ==========

FECHA SENTENCIA: (36) Día ==== (37) Mes ========== (38) Año ====

(39) Documento presentado: Certificación médica [ ] 1 Orden judicial [ ] 2 Autorización judicial [ ] 3

DATOS DEL PADRE: (40) Nombres y apellidos: AQUILINO PARADA

DATOS DE LA MADRE: (41) Nombres y apellidos: SILVIA PAEZ

DATOS DEL CONYUGE: (42) Nombres y apellidos: MARIA HERMINIA SUAREZ | (43) Identificación: 24.220.463 de Viracachá

DATOS DEL DENUNCIANTE: (44) Nombres y apellidos: JOSE BENJAMIN PARADA SUAREZ | (46) Dirección: VEREDA CENTRO – VIRACACHA

(45) Firma y documento de identificación: C.C. No. 4.171.989 de Moniquirá

DATOS DEL TESTIGO: (47) Nombres y apellidos: LUIS ANTONIO SALAS CRUZ | (49) Dirección: VEREDA CENTRO – VIRACACHA

(48) Firma y documento de identificación: C.C. No. 4.980.543 de Compta

DATOS DEL TESTIGO: (50) Nombres y apellidos: BERTHA OMAIRA GALINDO CARO | (52) Dirección: VEREDA CENTRO – VIRACACHA

(51) Firma y documento de identificación: Bertha Omaira Galindo C. C.C. No. 24.221.433 de Viracachá

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

(53) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

Impreso en la División de Edición del DANE

Adhesivo Copia Registro Civil 29852451-9

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

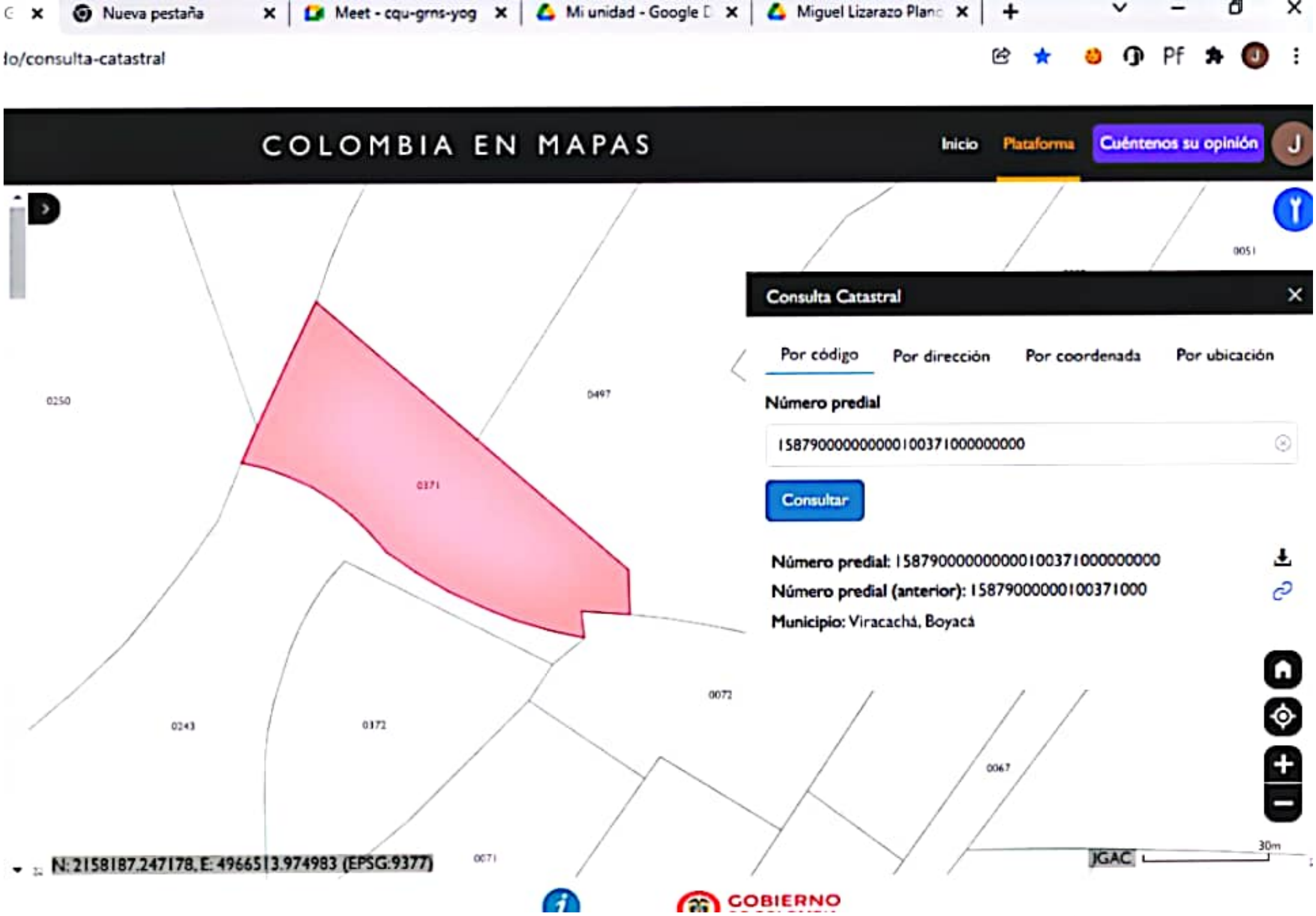

Escaneado con CamScanner

Gmail

ANDRES FELIPE DUARTE MEJIA <aduartejuridico@gmail.com>

Remito Poder Firmado Proceso de Pertenencia NO. 2021 065

1 mensaje

Julian DP <claudinagamboa@gmail.com>
Para: aduartejuridico@gmail.com

18 de enero de 2022, 15:49

PODER CLAUDIA GAMBOA.pdf
61K

Sra.
MARIA CAROLINA CASTRO PEÑUELA
Juez - Juzgado Promiscuo Municipal de Viracachá (Reparto)
E. S. D.

Referencia	**:** Proceso declarativo verbal especial de pertenencia
Proceso No.	**:** 158794089001-2021-00065-00
Demandante	**:** Blanca Inés Parada Suarez
Demandados	**:** Claudina Gamboa de Parada y personas indeterminadas
Asunto	**:** Otorgamiento de poder

Claudina Gamboa Sáenz identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.778.505 de Moniquirá, domiciliada en el municipio de Tunja, manifiesto que confiero poder **especial, amplio** y **suficiente** al abogado **Andrés Felipe Duarte Mejía** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.638.595 de Tunja, portador de la tarjeta profesional No. 350.952 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico aduartejuridico@gmail.com, para que ejerza mi derecho de defensa y representación judicial dentro del **proceso declarativo verbal especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** que cursa bajo el radicado No. 158794089001-2021-00065-00 en el presente Juzgado, de acuerdo a la normatividad y doctrina vigente a la naturaleza del asunto.

Mi apoderado queda facultado para conciliar con facultades dispositivas, solicitar medidas cautelares, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, formular tacha de falsedad si fuere necesario, interponer recursos y, en fin, todas las facultades necesarias para el fin perseguido, conforme el Art. 73 y siguientes del C.G del P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato a mi apoderado.

Atentamente,

Claudina Gamboa Sáenz
C.C. No. 23.778.505 de Moniquirá
E-mail de notificación: claudinagamboa@gmail.com

Andrés Felipe Duarte Mejía
C.C. 1.049.638.595 de Tunja
T.P. 340.952 del C.S de la J